

## El antiguo señorío de Mombeltrán y la Constitución de 1812

Ernesto Pérez Tabernero y María Isabel Barba Mayoral

### Resumen

En la época de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán vivían inmersos en plena guerra de la Independencia, con consecuencias catastróficas derivadas de la ocupación francesa, que controlaba todo el valle del Tiétar desde su acuartelamiento en el castillo de Mombeltrán. Es por ello que la publicación y jura de la Constitución en la región y la instalación de ayuntamientos constitucionales tuvieron que demorarse algún tiempo, hasta la salida definitiva de los franceses. Además de la propia Constitución, la importante obra legislativa de las Cortes de Cádiz tuvo una incidencia muy relevante, sobre todo en el cambio de las estructuras de poder en la zona derivadas de la abolición de los señoríos.

### Abstract

At the times of the Cortes of Cádiz and the Constitution of 1812, the villages of the former domain of Mombeltrán were immersed in the Independence war, with catastrophic consequences derived from the French occupation that was controlling the entire Tiétar valley from their stronghold in the Mombeltrán castle. For that reason, the publication and oath of the Constitution in the region and the installation of constitutional town councils had to be postponed for some time, until the definitive exit of the French. Besides the own Constitution, the important legislative work of the Cortes of Cádiz had a very outstanding incidence, mainly in the change of the structures of power in the area, derived from the abolition of the domains.

## INTRODUCCIÓN

La época que nos ocupa constituye para el antiguo Señorío de Mombeltrán (y para el país en general) uno de los periodos más convulsos tanto por las terribles consecuencias de la Guerra de la Independencia como por los profundos cambios en las estructuras administrativas y de poder.

### LOS PRIMEROS AÑOS DE LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA

El origen de la guerra de la Independencia hay que buscarlo en el tratado de Fontainebleau (firmado por España y Francia, en 1807, que permitió a las tropas napoleónicas la invasión de la Península con la excusa de combatir a Portugal), y a la pugna entre los partidarios del príncipe Fernando y los de Godoy y el rey Carlos IV, que termina con el motín de Aranjuez, el 17 de marzo de 1808, y que puso fin a la dictadura de Godoy y provocó la abdicación de Carlos IV. El motín estuvo inspirado por el temor a que las tropas francesas se apoderaran de España, pues estas, al mando de Murat, entraron en número muy superior al pactado en el tratado. Por otra parte, el príncipe Fernando marchó a Bayona el 10 de abril para tratar de obtener el reconocimiento de Napoleón, cosa que no consiguió. En los planes de Napoleón estaba el imponer como rey a José I Bonaparte.

Mientras tanto tuvo lugar en Madrid el levantamiento del 2 de mayo, para impedir que el resto de la familia real marchara a Bayona. El aplastamiento de la rebelión y la dura represión francesa marcaron el comienzo de la guerra de la Independencia y la insurrección se extendió rápidamente a otras ciudades y provincias, que formaron sus propias juntas de defensa para llenar el vacío de poder existente.

Sin embargo, la crudeza de la guerra tardaría todavía un tiempo en llegar al Señorío de Mombeltrán. Como indica Sánchez Albornoz<sup>1</sup>, durante 1808 Ávila padeció diversos alojamientos de tropas francesas, que en su marcha hacia el sur, se detenían en ella, pero sin más problemas de los normales de todo ejército alojado. De hecho, desde el 6 de junio de 1808 comenzó a funcionar la Junta Provincial de defensa y armamento en Ávi-

1 SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUÑA, C.: «Ávila desde 1808 a 1814». *Nuestro Tiempo*, Vol. III, 1911.

la<sup>2</sup> y la ciudad y su provincia continuaba al servicio del verdadero rey don Fernando VII, y cumplía las órdenes de la Junta Central Suprema Gubernativa.

No obstante, en Mombeltrán se recibieron órdenes de las Juntas provinciales instando al alistamiento de soldados, y también sabemos que la villa suministró bagajes y caballerías al teniente corregidor de Talavera<sup>3</sup>. Igualmente, la correspondiente proposición de Justicias en San Esteban para 1809 se hace al duque de Alburquerque, y es refrendada por el apoderado del duque<sup>4</sup>. Más adelante, Mombeltrán acuerda contribuir con trescientas raciones de pan, seis cántaros de vino y dos cabras o carneros cada día, y una vaca cada quince días, para el ejército nacional de Talavera<sup>5</sup>.

Pero las cosas cambiaron dramáticamente durante 1809. Así, entre los días 4 al 7 de enero, las tropas del mariscal Lefevre saquearon y asolaron la ciudad de Ávila<sup>6</sup> y el 25 de febrero de 1809 una expedición de castigo llegó a Arenas<sup>7</sup> para vengar la muerte de 24 soldados franceses que habían ido en busca de suministros, y saquearon y arrasaron completamente la ciudad.

En relación con estos sucesos, refiere Muñoz Maldonado<sup>8</sup> que hacia los últimos días de febrero de 1809, las tropas del general francés Leval, hostigadas por dos batallones nacionales al mando del general D. Gregorio de la Cuesta, en su retirada por Navalcán y Arenas, se proponían hacer un escarmiento parecido en Mombeltrán. Felizmente, no ocurrió así, como lo manifiesta el siguiente documento<sup>9</sup>, dirigido a «Las Justitias de Montbeltran», que, aunque chapurrado, se entiende bien:

«Haver recibido vuestra carta, se concede la gratia que vmd.<sup>10</sup> piden; vmd. tienen le mas terrible exemple in Arenas, se menester de traer todas las armas a Talavera; no sigue mas los pedidos consejos de la Cuesta que perdieron iste infe-

2 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *Historia de San Esteban del Valle. Cuna de San Pedro Bautista*, Madrid, 1997.

3 MARTÍN GARCÍA, G.: *Mombeltrán en su Historia (Siglo XIII-siglo XIX)*, Ávila, 1997.

4 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *ob. cit.*, p. 128.

5 MARTÍN GARCÍA, G.: *ob. cit.*, p. 297.

6 SÁNCHEZ ALBORNOZ Y MENDUJÑA, C.: *ob. cit.*

7 TEJERO ROBLEDO, E.: *Arenas de San Pedro y el valle del Tietar*, Arenas de San Pedro, 1990.

8 MUÑOZ MALDONADO, I.: *Historia política y militar de la guerra de la Independencia desde 1808 a 1814*, Madrid, 1829, t. II, p. 151 y 152. Texto procedente de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

9 REQUESENS, E.: «Episodio de la guerra de la Independencia. Carta autógrafa del general Leval». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 15 (1889), pp. 374-375. Edición digital: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2005.

10 Vuesas mercedes.

*lice país, obediencia a el mas justo & piadoso Rey Josef Napoleon; quando vmd. le conosceren, le amaren tambien; es el mejor Soberano del mundo, io consejo de enviar Diputados a S. M. d'vmd. & de los vecinos lugares, vuestros pueblos seran mas felix.*

*Que Dios guarde vmd.*

*Le General de Division Commandant les troupes francaises. -Leval.*

*Arenas a 26 febr.º 1809».*

Parece ser, pues, que las Justicias de Mombeltrán habían pedido una especie de clemencia al general Leval, que afortunadamente fue atendida.

Desgraciadamente, en octubre de este año una guarnición al mando del comandante francés Rimet se instala en Mombeltrán, controlando todos los pueblos de la vertiente meridional de Gredos, y con sus soldados acuartelados en el castillo (y también en el hospital de San Andrés y el convento de la Torre) se dedica a confiscar aprovisionamientos y caudales de todo el Señorío y el valle del Tietar<sup>11</sup>.

Las consecuencias de la guerra para los pueblos del señorío de Mombeltrán serían catastróficas. En primer lugar, tuvieron que soportar numerosos impuestos (para los dos bandos) y gastos derivados del alojamiento de tropas. En este sentido, constituyen un documento excepcional las cuentas municipales de San Esteban correspondientes al año 1809. Esta villa tuvo que satisfacer unos 175.000 reales en diversos repartimientos<sup>12</sup>. A modo de comparación, los repartimientos satisfechos por los vecinos antes de la guerra, en 1805, ascendieron sólo a unos 38.000 reales por todos los conceptos de tributos y gastos del concejo. Hay que tener en cuenta, además, que en 1809 no se pagaron las rentas al duque de Alburquerque, ni tampoco las del censo de villazgo, atrasos que tendrían que ser pagados en años posteriores. De los gastos arriba indicados, la gran mayoría corresponden a impuestos y a suministros para las tropas francesas del «fuerte de Mombeltrán» y de Oropesa.

Todas estas contribuciones llevaron a los pueblos a situaciones insostenibles, de tal manera que el Comandante del castillo de Mombeltrán, en

11 MARTÍN GARCÍA, G.: *ob. cit.*, p. 297.

12 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNEIRO, E.: *ob. cit.*, pp. 129-131.

reunión celebrada en el Ayuntamiento el 1 de junio de 1811 con los alcaldes de los pueblos del Barranco y de la tierra de Arenas, les impuso un especie de concordia para que entre todos los pueblos contribuyeran en común, supliendo entre los demás las posibles insuficiencias concretas de alguno de ellos<sup>13</sup>.

El problema de los suministros y las graves consecuencias para la población se reflejan claramente en la resolución del Consejo de Regencia, fechada en Cádiz el 26 de agosto de 1811, para que las Juntas superiores y los intendentes de las provincias tomen las medidas necesarias para evitar que el enemigo se apodere del grano<sup>14</sup>:

*El Gobierno intruso por su Decreto de 23 de Julio acaba de dar el golpe de más trascendentales consecuencias. Novcientas y sesenta mil fanegas de trigo y siete-cientas y cincuenta mil de cebada, además de los diezmos manda exigir como contribución extraordinaria... para las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalaxara, Segovia y Avila.*

*La escasez del año, lo menos que se ha sembrado, la tala continuada de los campos y las mieses ofrecen la idea más aflicta; y el Consejo de Regencia se apresura a manifestarlo a las Juntas superiores y a los Intendentes de las provincias para que en las amenazadas de el hambre y por consiguiente de la próxima muerte en este invierno, tomen las medidas más enérgicas a evitar que el enemigo se apodere para sus tropas de los granos que pertenecen exclusivamente a los soldados de la nación y a sus moradores.*

*Pero mientras S. A. aumenta las medidas oportunas para que no se sienta extraordinariamente la escasez de la cosecha, se ha servido mandar a V. por los medios que sus luces, sus recursos y su zelo le proporcionen, y valiéndose también de los esforzados guerreros y de los valientes Gefes de Partidas que se hallen en su Provincia, invitando a este fin a sus comandantes procure interceptar todo el grano que vaya con destino al enemigo, se sustraiga de donde se halle con dicho objeto, y se traslade las tres quartas partes a sitio seguro para socorrer nuestras tropas y los pueblos de la Provincia de donde el enemigo lo hubiese sacado, pues la restante quarta parte se repartirá entre los que la hayan libertado; en inteligencia de que se deberán abonar los portes con el mismo grano siempre que no hubiese fondos propios en la Provincia con que ejecutarlo...*

*De orden de S. A. lo encargo y recomiendo con interés patriótico a V. para que*

13. MARTÍN GARCÍA, G.: ob. cit., p. 297.

14. AHN, Consqjos, L. 3279, N. 25.

*tenga efecto esta disposición en beneficio de los individuos de esta nación heroica y ruina de nuestros implacables enemigos.*

*Dios guarde a V. muchos años. Cádiz 26 de Agosto de 1811.*

Ante tantas calamidades y penurias económicas, no son de extrañar las palabras de Blázquez Chamorro<sup>15</sup>, cuando dice que: «Los pueblos que se hallan al medio día de ella, (refiriéndose a Ávila) que son los que están situados desde el monte llamado Puerto del Pico hasta Talavera, no sólo han sido saqueados por los ejércitos que han ocupado aquellos puntos, sino que... a sus infelices habitantes no les han dejado más que ojos para llorar sus desconsuelo, viéndose reducidos a un estado de mendicidad, cuando antes eran los mejores contribuyentes de esta provincias por las ventajosas producciones de su suelo».

Pero además, los pueblos del señorío de Mombeltrán, como muchos otros, habrían de sufrir pérdidas en vidas humanas de los hombres que tuvieron que ser alistados, aspecto este del que no tenemos datos concretos. Sí conocemos, en cambio, que hubo diversos ajusticiamientos por las tropas francesas, entre 1810 y 1812, de vecinos del señorío de Mombeltrán y otros pueblos de la comarca<sup>16</sup>. Concretamente, encontramos que: «En virtud del oficio que de orden del señor don Josef Sánchez Ocaña, vocal de la Junta Superior de la Provincia de Ávila, certifico que por el Comandante francés que residía en este castillo con su guarnición fueron muertos Dionisio y Polo Muñoz, el primero vecino desta villa (de Mombeltrán) y el segundo de la villa de Las Cuevas». El 12 de mayo de 1812 son fusilados Manuel Díaz y Alejo Rilo, ambos solteros y vecinos de Villarejo. El 1 de junio de 1812, Santiago Álvarez, vecino de la Higuera, y el 14 de junio de 1812, Agustín Moreno, vecino de Lanzahita<sup>17</sup>.

## LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Durante la guerra de la Independencia tuvo lugar el proceso Constitucional desarrollado en las Cortes de Cádiz, que significó el paso del antiguo al nuevo régimen, de la monarquía absoluta a la Constitucional y del viejo sistema ilustrado al parlamentario y democrático.

15 BARBA MAYORAL, I, y JIMÉNEZ BALLESTA, J.: *Villarejo del Valle. Historia y tradiciones de una villa enclavada en la falda del puerto del Pico*, Madrid, 1993, p. 88, citando a BLÁZQUEZ CHAMORRO, J.: «El espolio de la platería de las Iglesias de Ávila en los años 1808-1812», *Cuadernos Avaleses*, n.º 10.

16 MARTÍN GARCÍA, G.: ob. cit., p. 298, con referencia del Archivo Histórico Diocesano de Ávila, Mombeltrán, Libro de Colecturía de Difuntos, 19.

17 MARTÍN GARCÍA, G.: ob. cit., p. 298.



Entre estos decretos y órdenes, quizá el de más relevancia para el señorío de Mombeltrán sería precisamente el decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales y su incorporación a la nación. Por su interés, transcribimos a continuación sus artículos más relevantes<sup>19</sup>:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad la Regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Cádiz, se resolvió y decretó lo siguiente:

«Descando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de la población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

- 1º. Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los Señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condición que sean.
- 2º. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden, si según se verifica en los pueblos de realengo.
- 3º. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este Decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.
- 4º. Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales como personales que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.
- 5º. Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.
- 6º. Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, u otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.
- 7º. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso, que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamien-

*los comunes de aguas, pastos y demás a que en el mismo concepto puedan tener derecho por razón de vecindad.*

*...(8 a 13. Varios sobre reclamaciones e indemnizaciones)...*

14º. *En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.*

*Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan José Guereña, Presidente. = Ramón Utges, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 6 de Agosto de 1811. – Al Consejo de Regencia.»*

Para los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán esto significaba dos aspectos fundamentales. El primero de ellos es que, en principio, ya no tendrían que pagar derechos al Duque de Alburquerque, pues según el decreto anterior los señoríos territoriales pasaban a convertirse en simple propiedad particular. Pero lo cierto es que se plantearon diversos aspectos jurídicos, de modo que, por ejemplo, la villa de Mombeltrán hubo de reconocer en 1817 al Duque los atrasos<sup>20</sup> de las alcabalas hasta 1816. Del mismo modo, la villa de San Esteban seguiría pagando alcabalas al Duque de Alburquerque<sup>21</sup> hasta 1817.

El segundo aspecto importante de este decreto es que a partir de entonces los cargos públicos de los diversos pueblos del antiguo señorío ya no serían refrendados por el Duque, sino del mismo modo que los pueblos de realengo. Por ejemplo, y tras el paréntesis de la ocupación francesa, a partir de 1815 las proposiciones de justicias de San Esteban para el año siguiente son llevadas a cabo por 24 vocales del Ayuntamiento, y son ratificados por el escribano real en Valladolid<sup>22</sup>.

La composición de los Ayuntamientos y la forma de elección de los diversos cargos sería detallada en el decreto CLXIII, de 23 de mayo de 1812, que entre otras cosas contempla que<sup>23</sup>:

*«... 4. Como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en*

20 MARTÍN GARCÍA, G.: ob. cit., p. 300.

21 Archivo Municipal de San Esteban del Valle.

22 BARBA MAYORAL, I y PÉREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 134.

23 AHN, Consejos, L. 3279, N. 103.

todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando a quinientos no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de quatro mil; y se aumentará el número de Regidores a doce en los que tengan mayor vecindario.

5. En las capitales de provincia habrá al lo menos doce Regidores, y si hubiese más de diez mil vecinos habrá diez y seis.

6. Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen a mil, diez y siete en los que llegando a mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7. Hecha esta elección se formarán en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección, la qual se extenderá en un libro destinado a este efecto; se firmará por el Presidente y el secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

... 13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Lo tendrán entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = José María Gutiérrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquín, Diputado Secretario. = Joaquín Díaz Caneja, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz a 23 de Mayo de 1812. - A la Regencia del Reyno.

... La qual Superior Orden se acordó su cumplimiento y circulase por berederos a la Provincia, dirigiendo un exemplar a cada pueblo para su observancia».

Interesante también es el decreto XXV, de 25 de enero de 1811, sobre las providencias que deben tomar las Juntas Provinciales en caso de invasión de los enemigos<sup>24</sup>. En este decreto, además de propugnar que las Juntas auxilien en lo posible las operaciones militares y que se provean de recursos y almacenes de víveres, se indica: «Que procuren avivar el entusiasmo, y dirigir el espíritu público al orden y unidad, sin la qual no se puede conseguir el fin glorioso que nos proponemos ... y ... que dispongan inmediatamente el sacar las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos a los puntos más seguros para que ni sean presa ni exciten la ambición del enemigo».

Este decreto, sin duda, trataba de paliar los enormes expolios que, como comenta Blázquez Chamorro<sup>25</sup>, sufrieron muchas poblaciones, en lo relativo a la platería de sus iglesias. Complementa, además, otro Decreto dado por la Junta Central en 6 de diciembre de 1809<sup>26</sup>: «*para que los poseedores particulares de alhajas de plata u oro labrado contribuyesen por vía de préstamo con la mitad de su valor para los gastos del estado, y con la facultad de poder redimir este préstamo en dinero, valuando cada onza de plata a veinte reales, y la de oro a razón de trescientos veinte; y que si alguno quisiese convertir en donación este préstamo, quedase reducida a la tercera parte del valor de las alhajas*».

Si bien no conocemos qué cuantía pudieron aportar los pueblos del señorío de Mombeltrán, sí es seguro que San Esteban contribuyó a tal fin, como se deduce del apunte de los gastos de dicha villa del año 1814, que dice<sup>27</sup>: «*240 reales pagados a Esteban Navarro y Gregorio Martín Carrasco por los derechos de 3 días a cada uno de ir a Ávila con los documentos de lo que había suministrado esta villa y plata de la Iglesia extraída por los individuos de la Junta de Ávila*».

También se trata de obtener ingresos adicionales para los gastos de la guerra en el decreto CLXXIV, de 16 de junio de 1812: Reglas para verificar la aplicación de parte de los diezmos a las urgencias del Estado, y Reglamento de cuotas dado por la Junta Superior de Ávila para su aplicación en la provincia<sup>28</sup>: «*Las Cortes generales y extraordinarias deseando facilitar la ejecución de lo dispuesto por las mismas en su Decreto de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos once relativamente a que para la subsistencia de nuestros Ejércitos, y formación de Almacenes de víveres, se destine, además de los frutos que pertenezcan a la Nación por Escusado, Noveno y demás ramos, la parte de Diezmos que no sea necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, con calidad de ser reintegrada a su tiempo, o a cuenta de las contribuciones extraordinarias que se establezcan, declaran y decretan: 1. Que en esta disposición se encuentran comprendidas desde ahora todas las Provincias de la Península, e Islas adyacentes. 2. Las juntas de Provincia mientras subsistan, señalarán la cuota de diezmos con que hayan de contribuir los diversos partícipes de todas clases y gerarquías: graduando con su prudencia que ninguno sea privado de su subsistencia proporcional a lo que sacrifica en beneficio de la Patria. ... En Cádiz a diez y siete de Junio de mil ochocientos doce. = Al Secretario interino del despacho de Hacienda Don José Vázquez Figueroa*».

25 BLÁZQUEZ CHAMORRO, J.: ob. cit.

26 Fue más tarde derogado por el decreto CCXXXV de las Cortes, de 15 de marzo de 1813: AHN, Consejos, L. 3279, N. 187.

27 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 129.

28 AHN, Consejos, L. 3279, N. 111.

En consecuencia, la Junta Superior de Ávila estableció las siguientes cuotas:

*Regla general que debe observarse para determinar las porciones de Trigo, Cebada y Centeno con que deben contribuir los partícipes de Diezmos de esta Provincia de Ávila para los Ejércitos, en cumplimiento de lo decretado por las Cortes el 16 de Junio de 1812, al respecto una fanega por diez, y con el aumento progresivo de un dos por ciento en la forma siguiente:*

| El que perciba Fanegas | Pagará Fanegas | Porcentaje <sup>1</sup> |
|------------------------|----------------|-------------------------|
| 10                     | 1              | 10                      |
| 15                     | 3              | 20                      |
| 20                     | 5              | 25                      |
| 25                     | 7              | 28                      |
| 30                     | 9              | 30                      |
| 35                     | 11             | 31.4                    |
| 40                     | 13             | 32.5                    |
| 45                     | 15             | 33.3                    |
| 50                     | 17             | 34                      |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 100                    | 37             | 37                      |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 150                    | 57             | 38                      |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 200                    | 77             | 38.5                    |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 250                    | 97             | 38.8                    |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 300                    | 117            | 39                      |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 350                    | 137            | 39.1                    |
| ...                    | ...            | ..                      |
| 400                    | 157            | 39.25                   |

<sup>1</sup> Esta columna no aparece en el documento. La hemos añadido para más información.

*Por los intervalos de cinco a diez, nada, y en lo demás a proporción = Ávila y Agosto 28 de 1812 = Por acuerdo de S.E. = Juan Martín, Oficial mayor. = Es copia. = Como Contador principal interino. = Antonio de Hevia.*

Lo interesante de este decreto es el establecimiento de una escala de gravamen progresiva, con mayores porcentajes a medida que los «ingresos» son mayores.

Las Cortes también abordaron la desamortización de bienes de propios y eclesiásticos, en este último caso basándose en el hecho consumado

de que en 1808 José I había suprimido un gran número de propiedades religiosas, pasando sus bienes a Hacienda. En este sentido, resultan interesantes los apuntes en las cuentas municipales de San Esteban para 1813, en donde aparecen 1.886 reales para el seguimiento del pleito que este común defiende sobre que paguen contribución los eclesiásticos y otros 160 reales gastados en las diligencias seguidas con los curas para la cobranza de su contribución<sup>29</sup>.

Pero sin duda alguna la obra más importante de las Cortes de Cádiz fue la redacción de la Constitución de 1812, de carácter altamente progresista para la época. No es el objetivo de este trabajo el analizar esta Constitución. Sólo decir que consta de diez títulos (con uno o más capítulos cada uno) y un total de 384 artículos. Dichos títulos son los siguientes:

Título primero: De la nación española y de los españoles. Título II: Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles. Título III: De las Cortes. Título IV: Del rey. Título V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal. Título VI: Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Título VII: De las contribuciones. Título VIII: De la fuerza militar nacional. Título IX: De la instrucción pública. Título X: De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

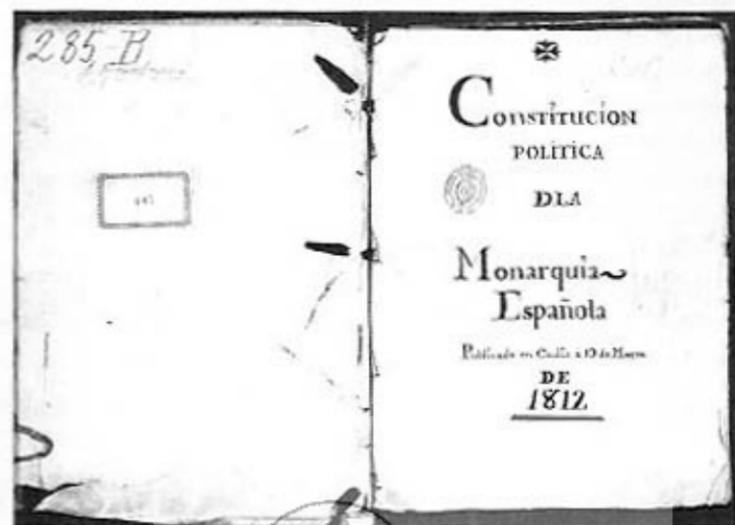


La firma final tuvo lugar en Cádiz, el 18 de marzo de 1812, actuando como presidente Vicente Pascual, Diputado por la ciudad de Teruel, y como secretarios, José María Gutiérrez de Terán, Diputado por Nueva España, José Antonio Navarrete, Diputado por el Perú, José de Zorraquín, Diputado por Madrid, y Joaquín Díaz Caneja, Diputado por León. Fueron refrendadas por un total de 183 diputados de las regiones, provincias y ciudades de la Península, islas adyacentes y territorios de Ultramar (América y Filipinas). En representación de Ávila, actuó el diputado Francisco de la Serna.

En la misma fecha, las Cortes publicaron también el decreto CXXXIX para que la Constitución fuera publicada y jurada en todos los pueblos del reino, en los términos siguientes<sup>30</sup>:

29 BARBA MAYORAL, I y PÉREZ TABERNERO, E.: *ob. cit.*, p. 133.

30 AHN, Códices, L. 285, folios 35 y 36.



Carátula de la Constitución de 1812<sup>31</sup>.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

«DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

«Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar a la publicación de la Constitución política de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno e importante objeto requiere, a fin de que llegue del modo más conveniente a noticia de todos los pueblos del Reyno, han venido en decretar y decretan:

- 1.º Al recibirse la Constitución en los pueblos del reyno, el Gefe o Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalarán un día para hacer la publicación solemne de la Constitución en el parage o parages más públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitución, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reyno para su observancia. En este día habrá repique de campanas, iluminación y salvas de artillería, donde ser pudiere.
- 2.º En el primer día festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva Parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo más que una; y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes i Jueces, y los Regidores donde hubiere más; se celebrará una misa solemne de acción de gra-

*cias; se leerá la Constitución antes del Ofertorio; se hará por el Cura Párroco, o por el que este designe, una breve exhortación correspondiente al objeto; después de concluida la Misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero de guardar la Constitución baxo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?. A lo que responderán todos los concurrentes: Sí juro; y se cantará el Te Deum. De este acto solemne se remitirá testimonio a la Regencia del Reyno por el conducto del Gefe superior de cada Provincia.*  
 ... (3.º Juramento de los Tribunales y Altas Autoridades civiles y eclesiásticas)  
 ... (4.º Juramento de los militares) ...

5.º *Al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de las cárceles por los Tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal; como también qualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitución.*

6.º *Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reyno a las Cortes, o a la Diputación permanente, queriendo en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir los que faltasen. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Vicente Pasqual, Presidente. = José María Gutiérrez de Terán, Diputado Secretario. = José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = Dado en Cadíz a 18 de Marzo de 1812. = A la Regencia del Reyno.»*

Quedan, pues, claramente establecidos en este decreto los protocolos a seguir para la publicación de la Constitución en todos los pueblos y la fórmula concreta para su juramento.

## JURA DE LA CONSTITUCIÓN Y FORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Tenemos, pues, redactada la Constitución el 18 de marzo de 1812, pero la situación en el antiguo Señorío de Mombeltrán no era la más idónea para su publicación y jura, como establecía el decreto de la misma fecha. En efecto, Ávila continuaba ocupada por los franceses, y la región era objeto de importantes escaramuzas. Así consta en la carta que la Junta de la Provincia de Ávila, establecida a la sazón en Plasencia, envía, con fecha 29 de mayo de 1812, al Marqués de Monsalud, Comandante en Jefe del 5.º Ejército<sup>72</sup>:

«La Junta Superior de la Provincia de Ávila debe manifestar a V.E. continúa en esta ciudad por quanto subsisten las mismas causas que la movieron a mudar a la posición que antes ocupaba. Sin embargo, habiendo tenido últimamente noticia de que los enemigos trataban de evacuar el interesante punto de Mombeltrán, y que la reunión de tropas se hacía en Talavera, dispuso comisionar a dos vocales de esta Junta, que pasasen, como se ha verificado, a imponer aquel país establecer gobierno legítimo, y contener al pueblo con sus providencias en el caso de que intentase dirigirse contra algunos particulares. Este cuerpo deseando libertad de la Provincia a fin de que pasando a ella pudiese proceder con toda energía a sacar los Mozos alistados y dispersos con el fin de aumentar las fuerzas de los Ejércitos nacionales ...

Dios guarde a V.E. muchos años. Plasencia, 29 de Mayo de 1812.

(Firmas) Esteban Rodríguez Gallego, Manuel de la Cruz Chico, Miguel Martínez Bricca y José Sánchez de Toledo, Vocal Secretario».

Vemos, pues, que las tropas francesas estaban en retirada, ya que como consecuencia de las diversas derrotas sufridas, José Bonaparte abandonó Madrid, y la Junta Superior de la provincia entró en Ávila, apoyada por las guerrillas, el 12 de julio de 1812.

Unos días después, el 16 de julio, se recibe en San Esteban, Villarejo, Cuevas y Santa Cruz una carta de Mombeltrán para que el día 18 se presenten los justicias de dichos pueblos en cuya elección o nombramiento no haya tenido parte el gobierno intruso civil o militar. Y si la justicia actual lo ha sido por el intruso, se presente la «próxima precedente dispuesta por nuestro legítimo gobierno». Sabemos que las actuales justicias de San Esteban habían sido elegidas por el gobierno intruso, por lo que se requiere a los de 1810, legítimamente confirmados, para que fueran a tomar posesión<sup>33</sup>.

Por entonces, se reciben ejemplares de la Constitución en Ávila, y se procede al juramento pertinente, aunque con dificultades, como se desprende de la carta de la Junta al Deán y Cabildo de la Catedral<sup>34</sup>:

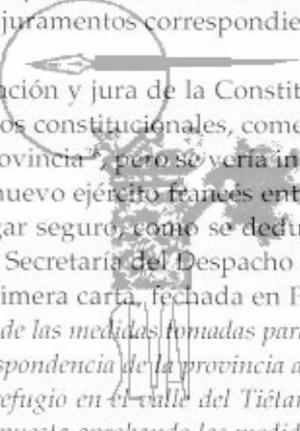
«La Constitución de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes fue publicada en esta Ciudad y día 18 del corriente con el mayor júbilo de todos los Españoles que aman el Gobierno legítimo; en cumplimiento de un Real Decreto que acompa-

33 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 132.

34 AHN, Códices, L. 285, folio 41.

ña a dicha Constitución se celebró aquel acto con salvas, repique de campanas e iluminación general en su noche, habiéndose señalado el día inmediato 19 para la Misa solemne, lectura al pueblo de la misma Constitución y su jura, que no tubo efecto por movimientos del enemigo, perseguidor de la libertad e independencia de la Nación Española. La Junta señalará otro día para el referido acto que colmará de satisfacción a los habitantes de esta Capital... Ávila 23 de Julio del 1812».

Estas escaramuzas continuadas hicieron que D. Ignacio de la Pezuela, Secretario interino de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, «teniendo en consideración la Regencia del Reyno que el conducto más seguro para que la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias llegue a todos los pueblos comprendidos en la demarcación del 5º Ejército», designara al Marqués de Monsalud para distribuir los ejemplares de la Constitución, y para hacerle llegar las certificaciones de los juramentos correspondientes<sup>35</sup>:



El proceso de publicación y jura de la Constitución, así como la formación de Ayuntamientos constitucionales, comenzaría también en los demás pueblos de la provincia<sup>36</sup>, pero se vería interrumpido en noviembre de 1812, cuando un nuevo ejército francés entró en Ávila. La Junta tuvo que trasladarse a lugar seguro, como se deduce de las comunicaciones de dicha Junta con la Secretaría del Despacho para la Gobernación de la Península. En una primera carta, fechada en Piedralaves, el 14 de enero de 1813, da noticias «de las medidas tomadas para la custodia de los caudales, efectos, papeles y correspondencia de la provincia ante la toma de la capital por los franceses, y de su refugio en el valle del Tiétar en tanto no sea liberada, y minuta del oficio de respuesta aprobando las medidas expuestas».

Posteriormente, el 4 de junio de 1813 notifica la fijación de su residencia en Oropesa ante las nuevas irrupciones francesas sobre Toledo, Santa Olalla y pueblos cercanos<sup>37</sup>.

El antiguo señorío de Mombeltrán fue también ocupado por los franceses, de tal forma que, por ejemplo, la proposición de Justicias de San Esteban para 1813 es aceptada en Arenas por el general Avendum, del imperio francés<sup>38</sup>.

La salida definitiva del ejército francés de Ávila tuvo lugar finalmente el 27 de mayo de 1813 y dos días después entraron en ella las tropas espa-

35 AHN, Códices, L. 285, folio 50.

36 AHN, Consejos, L. 11352, Exp. 4, N. 4.

37 AHN, Consejos, L. 49620, Exp. 2.

38 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: *ob. cit.*, p. 132.

ñolas, con un despacho del general Castaños nombrando como comandante a don Antonio Temprano.

La liberación de Mombeltrán y su tierra debió tener lugar unos días antes, pues sabemos que ya el 16 de mayo se celebró una reunión del Ayuntamiento de San Esteban encabezado por nuevos alcaldes, nombrados legítimamente con arreglo a la Constitución. El cambio de la situación se refleja claramente en las cuentas municipales de dicha villa para 1813, tomadas precisamente a partir del día 16 de mayo, que reflejan varias partidas para la Junta, grupos guerrilleros y para el ejército nacional. En este sentido es interesante destacar los 225 reales por el vino regalado a D. Antonio Temprano<sup>39</sup>, que, como hemos visto, sería nombrado Comandante de Ávila.

La provincia de Ávila en general y los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán en particular, quedan definitivamente libres de la ocupación francesa y, por tanto, sería posible retomar el proceso de formación de los Ayuntamientos constitucionales.

Pero la situación de la región no es muy halagüeña, considerando las terribles calamidades de la guerra y la ocupación francesa, y el consiguiente empobrecimiento extremo de los pueblos. Esta situación se refleja claramente en la carta dirigida por el Intendente de la provincia al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, fechada el 7 de julio de 1813, que dice lo siguiente<sup>40</sup>:

*«Exmo Sr.: No puedo menos de hacer presente a V.E. la dificultad e imposibilidad de hacer imprimir y circular en todos los pueblos de esta Provincia todas las órdenes y decretos, así como el costo que tiene como por la suma pequeñez de muchos de dichos pueblos, y en este caso he tomado el partido de circular por ahora los decretos y órdenes más urgentes, y hacer suscribir a la colección de todos ellos a los Ayuntamientos cuando se haga la impresión de ella en Madrid... Por lo que toca a la tranquilidad de la Provincia, ya dije a V.E. en mi oficio del 30 del pasado que el Teniente Coronel Dn. Antonio Soblechero se ocupaba en la persecución de facinerosos y malhechores, y en recoger dispersos... ha aprehendido y conducido a esta capital durante el mes anterior 80 reos, tanto malhechores como dispersos, que deben entrar nuevamente en el servicio... También pongo en conocimiento de V.E. que dicho Comandante desea aumentar esta fuerza hasta cincuenta hombres...»*

39 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNEIRO, E.: *ob. cit.*, p. 133.

40 AHN, Consejos, L. 11352, Exp. 4, N. 2.

*Se ha celebrado la feria anual en esta ciudad, pero con poca concurrencia, así de compradores como de vendedores: se ha vendido muy poco a causa de la general miseria.*

*Dios guarde a V.E. muchos años. Ávila, 7 de Julio de 1813.*

*(Firmado) Bernardo de Borjas y Tarrius».*

Quedan, pues, bien patentes las penurias económicas y las dificultades para que los decretos y órdenes llegaran a todos los pueblos. Resultan también interesantes las labores de restablecimiento del orden a cargo de la milicia de Antonio Soblechero. Su presencia en nuestra región se evidencia en las cuentas municipales de San Esteban para 1813, en donde aparecen los apuntes: 3.368 reales y 14 maravedíes para la partida de don Antonio Soblechero en varias veces que estuvo en esta villa, y 50 reales por un fusil que un vecino dio al dicho Soblechero<sup>41</sup>.

En cualquier caso, en junio de 1813 se pide a todos los pueblos que presenten certificados de la jura de la Constitución y el establecimiento de ayuntamientos constitucionales. Este asunto siguió a muy buen ritmo, de tal manera que en la correspondencia quincenal del Intendente de Ávila con el Secretario de Estado, encontramos que para el 18 de agosto el proceso había avanzado mucho<sup>42</sup>:

*«En cumplimiento de lo que se previene en la Instrucción de 1<sup>o</sup> de Julio sobre la correspondencia con esa Superioridad de que cada quince días se dé parte de lo que se hace o adelanta en quanto a las órdenes que no pueden obedecerse cumplidamente desde luego paso a manos de V.E. las dos adjuntas listas que manifiestan los pueblos de esta provincia que han remitido ya testimonio de haber publicado y jurado en ellos la Constitución política de la Monarquía Española, y también de los en que se hallan establecidos los Ayuntamientos constitucionales, cuyos testimonios se conservan en esta Secretaría y los dirigiré a V.E. quando se hallen reunidos los de todos los pueblos de la provincia como les está mandado ... Abila 18 de Agosto de 1813».*

*Lista de los pueblos pertenecientes a esta provincia donde se han instalado ya los ayuntamientos constitucionales, cuyos documentos existen en esta Secretaría.*

41 BARBA MAYORAL, L. y PÉREZ TABERNEIRO, E.: *ob. cit.*, pp. 132-133.

42 AHN, Consejos, L. 11352, Exp. 4, N. 3.

|  |                          |
|--|--------------------------|
| Partido de Abila (65 pueblos, incluyendo Serranillos)  |                          |
| Partido de Arévalo (25 pueblos)  |                          |
| Partido de Piedrahita (18 pueblos)   |                          |
| Pueblos sujetos a la Provincia de Toledo para el pago de contribuciones, y que en los demás ramos pertenecen a la de Abila |                          |
| Alcañiz  | Navamorquende            |
| Buenaventura   | Mijares                  |
| Cardiel  | Mombeltrán               |
| Casasviejas  | Pedro Bernardo           |
| Candeleda  | Piedralaves              |
| Calzada  | Sotillo de las Palomas   |
| Corchuela  | Sotillo de la Adrada     |
| Cuevas   | Sartajada                |
| Gavilanes  | Santa Cruz de Mombeltrán |
| Herreruela   | San Román                |
| Iguera   | Valdeverdeja             |
| Iglesuela  | Villarejo                |
| Lanzahita  |                          |

*Lista de los pueblos pertenecientes a esta provincia, que han remitido ya testimonio de haber jurado la Constitución Política de la Monarquía Española, cuyos documentos existen en esta Secretaría.*

|  |                        |
|--|------------------------|
| Partido de Abila (46 pueblos, incluyendo Serranillos)  |                        |
| Partido de Arévalo (8 pueblos)   |                        |
| Partido de Piedrahita (10 pueblos)   |                        |
| Pueblos sujetos a la Provincia de Toledo para el pago de contribuciones, y que en los demás ramos pertenecen a la de Abila |                        |
| Almendral  | Iglesuela (la)         |
| Adrada (la)  | Mombeltrán             |
| Buenaventura   | Piedralaves            |
| Cuevas   | Sartajada              |
| Cardiel  | Sotillo de las Palomas |
| Casillas   | Sotillo de la Adrada   |
| Casasviejas  | San Román              |
| Candeleda  | Villarejo              |
| Fresnedilla  |                        |

*«Abila 18 de Agosto de 1813. (Firmado) Tarrius».*

Podemos observar en estos listados que en agosto de 1813 ya se habían enviado certificados de la instalación de ayuntamientos constitucionales



Lista de los pueblos que han certificado la instalación de ayuntamientos constitucionales

en todos los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán, con la excepción de San Esteban (en esta lista, Serranillos aparece en el Partido de Ávila). En cualquier caso, como hemos comentado anteriormente, el 16 de mayo se habían elegido en San Esteban nuevos alcaldes, nombrados con arreglo a la Constitución. Parece, pues, que sólo les faltaba enviar la documentación correspondiente.

En lo referente a la segunda lista, de pueblos que ya habían jurado la Constitución, vemos que en ella aparecen muchos menos pueblos. En concreto, de nuestra zona sólo Cuevas, Mombeltrán y Villarejo. Parece que la planificación de los actos solemnes para jurar la Constitución, con arreglo al decreto CXXXIX de las Cortes, exigían un tiempo adicional.

Por desgracia, no hemos conseguido encontrar los documentos concretos de la jura de la Constitución en los pueblos de Mombeltrán, pues de la correspondencia quincenal que menciona el Intendente de Ávila únicamente aparecen dos pliegos: el mencionado más arriba, sólo con las listas de pueblos, y otro más de fecha 13 de octubre de 1813, con los certificados de otros pueblos de la provincia<sup>43</sup>. En cualquier caso, la publicación y jura de la Constitución en los pueblos se ajusta considerablemente

43 AHN, Consejos, L. 11352, Exp. 4, N. 4.

a lo dispuesto en el decreto CXXXIX citado más arriba. A continuación transcribimos el de uno de ellos:

*«Andrés Orozco, Secretario de Ayuntamiento, certifico que el veinte y nueve de Septiembre del año pasado de mil ochocientos doce se recibió en este pueblo la Constitución Pública Política de la Monarquía. Lo que se notificó al pueblo con repique de campanas y salvas de tiros de escopeta. Y juntos los vecinos en las Juntas de Ayuntamiento acordaron se hiciese la publicación, con la solemnidad que mandan las soberanas Cortes del Reyno en su decreto de 18 de Marzo del citado año, en el día diez y siete de Octubre que se juzgaba el más oportuno.*

*Asimismo acordaron los vecinos se barriesen las calles, se previniesen algunos festejos públicos ... y bailes que principiases en el diez y seis y continuasen los dos días siguientes; lo que se executó, y el repique de campanas día y noche.*

*En el día diez y siete, al romper el alba, principió el repique de campanas y salvas de escopeta que duró dos horas ... Concluida la misa el Sr. Párroco leyó en el púlpito el decreto dicho de las Cortes. Y bñdió y tomó juramento a todos de guardar la Constitución y fidelidad al Rey, por Dios y los Santos Evangelios. Dixo: ¿Juráis guardar la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?. Yo por mí digo ante el Stmo. Sacramento, sí juro. Y los demás ... En seguida se cantó el Te Deum.*

*Para que todo conste donde convenga, doy el presente testimonio en fe de ser verdad, como secretario del Ayuntamiento, el veinte y uno de Septiembre de 1813.*

*(Firmado) Andrés de Orozco, Escribano».*

Por otra parte, en los listados anteriores, encontramos el interesante dato de «Pueblos sujetos a la Provincia de Toledo para el pago de contribuciones, y que en los demás ramos pertenecen a la de Ávila» para referirse a los pueblos del antiguo señorío de Mombeltrán y otros del valle del Tiétar. Sabemos que estos pueblos no debían estar muy contentos con la dependencia de la provincia de Toledo, y decidirían iniciar más tarde un proceso para su reincorporación a la provincia de Ávila<sup>44</sup>: «... los pueblos del estado de Naramorcuende, La Adrada, y hasta el número de 15 pueblos de los segregados de la provincia de Ávila, y agregados a la de Toledo, solicitan hacer los recursos convenientes sobre los puntos de unión de todos los ramos de su dependencia a una sola provincia y especial a la de Ávila como lo estábamos en el año de 1801... ».

## EL FIN DE LA GUERRA: LA RESTAURACIÓN, ABSOLUTISMO Y CONSTITUCIONALISMO

La guerra tocaba a su fin cuando a principios de 1814 las Cortes se trasladaron a Madrid, pero durarían poco tiempo. Había terminado la guerra de la Independencia, pero la vuelta de Fernando VII supuso el parón de las ideas democráticas, pues las Cortes no sólo fueron disueltas sino que el rey comenzó la persecución de los diputados y anuló toda su obra legislativa, restaurando el antiguo régimen absolutista, si bien los ideales constitucionalistas habían echado raíces y se impondrían unos años más tarde.

Una de las primeras medidas anticonstitucionales de Fernando VII fue un decreto de 25 de junio de 1814, por el que establecía:

- 1.º *Restablecimiento provisional de Ayuntamientos constitucionales (sin perjuicio de proceder contra los que resultasen criminales) y sin poder ejercer otras funciones que las que les competían en 1808.*
- 2.º *Que se borren de los libros de Ayuntamiento las Actas de elecciones Constitucionales.*



Vista actual del castillo de Mombeltrán. Foto: F. Javier Abad Martínez

No contento con dicho decreto, un mes después, el 30 de julio, expediría una Real Cédula suprimiendo los alcaldes Constitucionales y restableciendo los Ayuntamientos exactamente como estaban en 1808. Dicha Real Cédula se recoge en una carta remitida el 20 de agosto desde Talavera a los diversos pueblos, los cuales, en consecuencia, tiene que «buscar» a las autoridades de 1808, para tomar posesión<sup>45</sup>. Del mismo modo, en el Archivo Municipal de San Esteban, uno de los que conserva un gran número de documentos de la época, sin embargo el libro consistorial pasa directamente del año 1807 al 1815. No es de extrañar, por tanto, que mucha documentación sobre la jura de la Constitución y formación de Ayuntamientos constitucionales se haya perdido, como consecuencia del decreto de Fernando VII.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823) el constitucionalismo sería implantado otra vez, y, por ejemplo, encontramos de nuevo la jura de la Constitución en Ávila, con la misma fórmula de 1812, como se desprende de la carta del alcalde constitucional de Ávila al Cabildo de la Catedral<sup>46</sup>:

*«...sobre las ceremonias que deben observarse para el acto solemne de jura de la Constitución Política de la Monarquía Española que debe verificarse en el día de mañana en esa misma Santa Iglesia debo decir: Que lo prevenido en el Decreto 139 de las Cortes de 18 de Marzo de 1812, su artículo 2º es: «Que en el primer día festivo inmediato a la publicación se celebre misa solemne de acción de gracias; se lea la Constitución antes del Ofertorio; haciendo el Cura Párroco una breve exhortación correspondiente al objeto, y concluida la Misa, se prestará juramento por todos los eclesiásticos y el Clero de guardar la Constitución baxo la fórmula siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitución política de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación, y ser fieles al Rey?. Y en seguida se cantará el Te Deum...» Ávila 24 de Marzo de 1820. (Firmado) Alcalde Constitucional Sebastián Zaonero Robles».*

La influencia de la Constitución de 1812 sería trascendental para el desarrollo político del país en los años posteriores, y, aunque con muy diversos avatares, que todos conocemos, desembocaría en el sistema constitucional, parlamentario y democrático del que hoy disfrutamos.

45 BARBA MAYORAL, I. y PÉREZ TABERNERO, E.: ob. cit., p. 134.

46 AHN, Códices, L. 285, folio 64.